



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Asunto: Radicación

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los nueve días del mes de enero del año dos mil diecisiete. - - -

- - - Visto el oficio 8598/2016, de fecha 13 de diciembre del año dos mil dieciséis, signado por el C. Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera, Coordinador de Quejas y Orientación de este Organismo, mediante el cual remite el oficio QVG/OFRT/1726/16, de fecha 23 de noviembre del mismo año, signado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] Coordinador de la Oficina Foránea de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien a su vez remite la queja presentada por la C. [REDACTED], denunciando presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravo por parte de diversas autoridades de Río Bravo, Tamaulipas, y; - - -

CONSIDERANDO

- - - **PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Ley General de Víctimas, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como la resolución A/RES/48/134 concerniente a los Principios Relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París, apartado A, punto 3, inciso b), este Organismo conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativaprovenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas, en atención a lo anterior es de acordarse y se; - - -

ACUERDA

- - - **PRIMERO:** Fórmese expediente con los antecedentes que obran en nuestro poder y radíquese en esta misma fecha bajo el número **01/2017/I-R**. - - -

- - - **SEGUNDO:** Los hechos señalados por la C. [REDACTED], se hicieron consistir en que debido a diversos incidentes con sus hermanos los CC. [REDACTED], en el año 2011 solicitó el apoyo del personal de la Procuraduría del Sistema DIF de Río Bravo, Tamaulipas, sin que se le brindara la atención debida; así mismo indica que en el año 2014 acudió ante el Ministerio Público de la misma localidad, a efecto de presentar denuncia por los maltratos sufridos por su hermana la C. [REDACTED], negándose el personal al levantar las actas correspondientes y, finalmente, en fechas 19 de octubre y 10 de noviembre acudió ante el Juez Mixto Menor del Décimo Tercer Distrito Judicial

- NUESTROS SERVICIOS SON GRATUITOS -

en el Estado, quien elaboró convenios de convivencia con sus hermanos los CC. [REDACTED] de apellidos [REDACTED], estipulando una clausula con la que no está de acuerdo y evidenciando una actitud parcial en su contra. Una vez analizados los hechos planteados por la accionante de esta vía se desprende que en cuanto a los presuntos hechos violatorios de derechos humanos atribuidos al personal del Sistema DIF y Ministerio Público, ambas autoridades de Rio Bravo, Tamaulipas, fueron como ya ha sido señalado durante el año 2011, por lo que respecta a la primera autoridad y 2014 en cuanto a la segunda mencionada, situación que pone de manifiesto que ha trascurrido en exceso el término para la interposición de la queja tal y como se establece en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual establece que *el plazo para la presentación de las quejas es de un año a partir de la realización de las acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que el quejoso tenga conocimiento de ellas*, además de que de la misma queja no se configura causa de excepción alguna para proceder a su iniciación, en consecuencia se decreta la improcedencia de la queja por lo que respecta a las mencionadas autoridades, lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 31 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en relación al 48 de nuestro Reglamento. - - - -

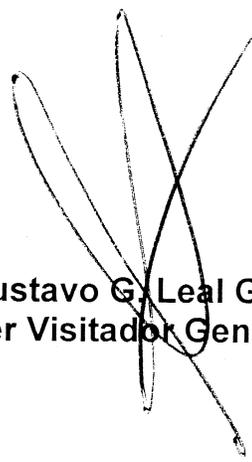
- - - **TERCERO:** Por lo que respecta a los hechos atribuidos al Juez Mixto Menor del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, se hace del conocimiento a la quejosa que esta Comisión de acuerdo a lo señalado en el considerando que antecede es competente para conocer de *actos u omisiones de naturaleza administrativa* cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones lo cual no abarca los actos emitidos por una autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones en donde se realiza una justipreciación de los hechos planteados de su competencia, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que textualmente refieren: *“...La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a: [...] II. Resoluciones de naturaleza jurisdiccional...”*; esto en relación a la fracción III del artículo 10 de la misma ley que señala: *“Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: [...] III. Los autos, decretos o acuerdos dictados por un órgano jurisdiccional para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación legal...”*; en consecuencia, en términos del artículo 31 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en relación al 48 de nuestro Reglamento se desecha la queja en contra de dicha autoridad judicial en virtud de su notoria improcedencia. - - - - -

- - - **CUARTO:** En términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se le orienta al quejoso para el efecto de que, en caso de encontrarse

inconforme por los actos procesales emitidos por la autoridad judicial cuenta con la posibilidad de combatirlos a través de los medios de defensa establecidos en la legislación aplicable, ello independientemente de poder acudir ante la autoridad federal e interponer el correspondiente juicio de amparo.-----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 3, 4, 25 y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 13 fracción III, 27 y 36 del Reglamento Interno. -----

--- Así lo proveyó y firma el C. Licenciado Gustavo G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. -----



**C. Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General**